************1**

VS.

INSPECTOR ADSCRITO AL SISTEMA MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE MEXICALI

EXPEDIENTE 550/2019

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción con número de folio **********2 emitida el trece de junio de dos mil diecinueve por el Inspector adscrito al Sistema Municipal de Transporte de Mexicali número 18825.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de Transporte	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Dirección	Dirección del Sistema Municipal de Transporte de Mexicali.
Recaudación	Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.
Inspector	Inspector 18825 adscrito al Sistema Municipal de transporte de Mexicali.

VERSIÓN PÚBLICA

Boleta	Boleta de infracción al Reglamento de Transporte con número de folio **********2 emitida el trece de junio de dos mil diecinueve.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el dos de julio de dos mil diecinueve.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el ocho de agosto de dos mil diecinueve (visible a fojas 15 y 16 de autos), ordenándose el emplazamiento de la *Dirección*, *Inspector* y *Recaudación*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvieron como actos impugnados la *Boleta* y el Cobro de la *Boleta*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas en términos de los escritos visibles en autos a fojas de la 31 a la 49 (*Dirección* e *Inspector*); y en la 54 (*Recaudación*).

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diez de octubre de dos mil diecinueve (visible a foja 68 autos), conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal* por lo que se está

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

en condiciones de resolver la controversia planteada en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del Tribunal, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado queda acreditada en autos con la documental pública obrante a foja 8 de autos, consistente en el ejemplar de la *Boleta* que corresponde entregar al infractor, adminiculada con la confesión expresa producida por la autoridad emisora al contestar la demanda (visible a foja 35 de autos), lo anterior en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del Código procesal civil, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la citada ley.

La existencia del acto impugnado consistente en el cobro de la *Boleta* que se le atribuye a la *Recaudación* no se encuentra acreditada.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Las autoridades demandadas solicitan que se decrete el sobreseimiento con fundamento en el artículo 40, fracciones IV y IX, en relación con el 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*, dado que la parte actora presenta su demanda en contra de una boleta de infracción sin que hubiese interpuesto recurso administrativo ante la autoridad emisora, esto es, la inconformidad y la revisión previstos en los artículos 294, 295, 296, 301 y 302 del *Reglamento de Transporte*.

Alegan que el juicio es improcedente toda vez que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva sino una medida de carácter provisional ante una infracción al *Reglamento de Transporte* y que culminó con la emisión de una sanción en la boleta de infracción, por lo que de considerar que le causaba afectación, la parte actora tenía a su alcance los recursos administrativos para su impugnación, mediante los cuales la autoridad competente puede confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

Añaden que el artículo 22 de la *Ley del Tribunal* prevé que el *Tribunal* es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas, considerando en el último párrafo que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Que de lo anterior se colige que para que se produzca el acto administrativo se requiere que la autoridad competente emita una resolución y para ello es necesaria la comparecencia del particular afectado ante la autoridad para que realice manifestaciones, ofrezca pruebas, situación que originaría posteriormente la emisión de un acto administrativo sujeto de impugnación a través del juicio de nulidad por ser dicho acto el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

que produce, modifica o extingue derechos y obligaciones y que refleja la voluntad final de la autoridad.

No se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

En síntesis, las autoridades consideran que la boleta de infracción impugnada no es un acto definitivo, pues para ello la parte actora debía interponer los recursos administrativos correspondientes previo a la interposición del juicio de nulidad en términos de lo dispuesto en el *Reglamento de Transporte* y la *Ley del Tribunal*.

Lo infundado de tal planteamiento, estriba en que la boleta de infracción impugnada sí constituye una resolución definitiva, aunado a que es optativo para el particular agotar los medios de defensa o recursos administrativos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

El primer aserto se corrobora de lo dispuesto en el primer y ante penúltimo párrafos del artículo 22 de la *Ley del Tribunal*:

> *"ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:*
>
> *[…]*
>
> *Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."*

El precepto legal en cita dispone que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ahora bien, la *Boleta* debe considerarse un acto definitivo, toda vez no puede ser revocado o modificado por la propia autoridad sino mediante los medios de defensa previstos en el *Reglamento de Transporte* tal como se establece en los artículos 295, 296, 301 y 302 del ordenamiento normativo en cita, los cuales establecen lo siguiente.

> *"SECCION I*
> *Tramitación de la acción de Inconformidad*
>
> *ARTÍCULO 295.- Procede la acción de Inconformidad contra los actos, acuerdos y resoluciones que dicte las autoridades en aplicación de la Ley y el presente Reglamento.*
>
> *ARTÍCULO 296.- La acción de inconformidad tiene por objeto confirmar, modificar o anular el acto de autoridad de que se trate."*
>
> *"SECCION II*
> *Recurso de Revisión*
>
> *ARTÍCULO 301.- Procede el recurso de revisión en contra los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las Autoridades Municipales en aplicación de la Ley y el presente Reglamento, que lesionen los intereses de los particulares.*
>
> *ARTÍCULO 302.- El recurso de revisión tiene por objeto la confirmación, modificación o nulidad de los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las Autoridades municipales del transporte público."*

Tal como se aprecia de la anterior transcripción, los referidos medios de defensa establecidos en *el Reglamento de Transporte* tienen por objeto confirmar, modificar o anular el acto o resolución respectivo, de ahí que tales previsiones actualizan lo dispuesto en el ante penúltimo párrafo del artículo 22 de la *Ley del Tribunal* para considerar la boleta de infracción como un acto definitivo.

En cuanto al segundo aserto, relativo a la optatividad de agotar dichos medios de defensa existe disposición expresa en el artículo 35 de la *Ley del Tribunal* en el sentido de que el particular puede agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

> *"ARTÍCULO 35.- Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo."

En este orden de ideas, al ser un acto definitivo la boleta de infracción impugnada, el particular podía optar, como lo hizo, entre agotar los medios de defensa establecidos en el *Reglamento de Transporte* o intentar directamente el juicio contencioso administrativo, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas.

Por otra parte, la autoridad demandada, *Recaudación* solicita que se decrete el sobreseimiento con fundamento en el artículo 40, fracciones VI y IX, en relación con el 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*, dado que la parte actora en su demanda señaló este acto en los siguientes términos:

"II.- ACTO CUYA NULIDAD SE DEMANDA:

Al Sistema Municipal del Transporte [...]

A la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, le demando el ilegal cobro que pretenda hacer de la boleta de infracción 290122"

Se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

Con independencia de que la redacción anterior sugiere que no se trata de un acto realizado, pues alude al cobro que "pretenda" hacerse, en los hechos tampoco hace mención a que se le hubiere cobrado la *Boleta* por la *Recaudación* ni alguna otra autoridad, únicamente menciona en su capítulo suspensional que solicita que no le ejecuten el cobro de la sanción económica en tanto no se resuelva en definitiva su demanda.

Por su parte, la *Recaudación* al contestar su demanda, señaló que la multa de tránsito que le fue impuesta a la parte

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

actora no ha sido pagada y que, no obstante dicha autoridad se encuentra facultada para efectuar su cobro, al ser un acto futuro e inexistente, deberá sobreseerse el juicio con fundamento en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI.2o.A.4 K emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada con número de registro digital: 187728, en la página 903 del Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero de dos mil dos, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.** La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo."

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, da lugar a sobreseer en el presente juicio respecto al cobro de la *Boleta*, atribuible a la *Recaudación* al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, pues en el caso la existencia del acto reclamado no aparece demostrada, así también deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad señalada como demandada.

VERSIÓN PÚBLICA

El artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:*
>
> *[…]*
>
> *VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;"*

La causal de improcedencia en el juicio ante el Tribunal por inexistencia del acto reclamado, en términos del precepto y fracción citados, se actualiza cuando la autoridad demandada, al contestar la demanda, lo niega o cuando el promovente no prueba su existencia, con independencia de que otras autoridades también señaladas como demandadas lo admitan, pues la aceptación del acto reclamado por estas últimas, salvo casos de excepción, no desvirtúa la negativa de las autoridades a quienes de manera independiente y autónoma se les atribuyó por el particular demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/54 K (10a.) emitida por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito publicada con número de registro digital: 2019326 en la página 1967 del Tomo II, del libro 63 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil diecinueve, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN.** La causal de sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado, en términos del precepto y fracción citados, se actualiza cuando las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, lo niegan o cuando el quejoso no prueba su existencia en la audiencia constitucional, con independencia de que otras autoridades también señaladas como responsables lo admitan, pues la aceptación del acto reclamado por estas últimas, salvo casos de excepción, no desvirtúa la negativa de las autoridades a quienes de manera independiente y autónoma se les atribuyó por el quejoso, por lo que dicha causal de sobreseimiento es de estudio preferente a la diversa de la fracción V del artículo 63

VERSIÓN PÚBLICA

de la Ley de Amparo, relacionada con la actualización de alguna causal de improcedencia."

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por las autoridades demandadas por razones de economía procesal y técnica

VERSIÓN PÚBLICA

jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

> *"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos* ***en los juicios*** *o procedimientos seguidos en forma de juicio,* ***las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales****."*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

VERSIÓN PÚBLICA

correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

> **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.** Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

QUINTO.- Estudio de fondo.- Resulta parcialmente fundado el tercer motivo de inconformidad y suficiente para declarar la nulidad, en el que la parte actora sostuvo que la autoridad demandada no aportó los datos suficientes que hagan posible su fundamentación y motivación en la *Boleta* elaborando una insuficiente narración del hecho, ya que el *Inspector* debió manifestar con toda exactitud el lugar de la infracción para emitir el acto impugnado.

En la boleta de infracción impugnada se señaló lo siguiente.

> *"Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señalada(s) en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para; así como en los artículos 327 y 328 del Reglamento para el Transporte Público, por infringir lo dispuesto en el(los) artículo(s) del(los) citado(s) Reglamento(s), detallados a continuación, aplicándose la(s) multa(s) en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.*

VERSIÓN PÚBLICA

REGLAMENTO DE TRÁNSITO	REGLAMENTO DE TRANSPORTE	CONCEPTO *C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA(S)
	✓	28	313	X		500
	✓	17	157 y 183	XX/IV		80

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVO DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de ***GOMEZ MORIN*** *que se encuentra ubicada entre* ***GUSTAVO VILDOSOLA*** *y _____ de la Colonia o Fraccionamiento* ***EL TRIANGULO****, que corresponde al Sector y/o Zona* ***IV*** *conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor:* ***SE SORPRENDIO AL CONDUCTOR PRESTANDO SERVICIO DE TRANSPORTE SIN CONTAR CON UNA CONCESION LLEVANDO A BORDO A 23 PERSONAS MISMAS QUE TRASLADO HACIA EL PARQUE INDUSTRIAL PIMSA [sic]***
Motivación de la multa: ***POR PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE SIN CONTAR CON CONCESION, FALTA DE SEGURO (POLIZA)***

De la anterior transcripción, se advierte que la boleta de infracción levantada impuso multa motivada en dos conductas:

Una motivada en el hecho de que el conductor prestó el servicio de transporte sin contar con concesión, por infracción al artículo 313, fracción X del *Reglamento de Transporte*, que impone 500 Unidades de Medida y Actualización.

La segunda motivada en la falta de seguro (póliza), por infracción a los artículos 157, fracción XX y 183, fracción IV, ambos del *Reglamento de Transporte*, que impone 80 Unidades de Medida y Actualización.

Se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal porque la autoridad fue omisa en señalar con toda exactitud el lugar en que se cometieran los actos o hechos constitutivos de infracción, incumpliendo así las formalidades que debe revestir el acto impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA

En efecto, el *Inspector* omitió expresar de forma cabal el lugar en que se cometió la infracción; pues al efecto se expresó que los hechos acontecieron en la calle de "*GOMEZ MORIN*" que se encuentra ubicada entre "*GUSTAVO VILDOSOLA*", de la colonia o fraccionamiento "*EL TRIANGULO*" que corresponde al sector o zona "*IV*". Ahora bien, si bien el agente asentó la calle sobre la cual supuestamente se actualizó la conducta infractora, señalando la denominada Calle de Gómez Morín, así como el Fraccionamiento y Zona, fue omisa en delimitar con toda precisión la manzana correspondiente a la Calle de Gómez Morín, pues únicamente estableció su delimitación ubicando la porción entre Gustavo Vildósola, omitiendo señalar la otra calle entre la que se encuentra el espacio que corresponde al lugar en que se cometió la infracción, siendo notorio que se menciona únicamente una de las calles que pretenden delimitar el intervalo de la calle sobre la cual ocurrieron los hechos, empero, si bien los espacios que hacen referencia a las entre calles están llenados, lo están con una sola de esas calles, omitiéndose así la otra calle delimitadora, por lo que, al dejar omitir precisar la otra calle a que se hace referencia, se evidencia una omisión de datos que impiden a la parte actora conocer con precisión las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad impugnado, lo cual violenta su derecho de defensa, puesto que tal omisión le impide tener certidumbre y precisión para efectos de desplegar su defensa.

Al respecto, cabe destacar que de conformidad con el artículo 138 del *Reglamento de Tránsito*, las sanciones se harán constar en boletas que deberán contener los actos o hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido.

> *"ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en idioma español y deberán contener cuando menos los siguientes datos:*
>
> *[…]*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

IV.- Actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido;"

La obligación de aplicar el referido precepto normativo es de conformidad con el artículo 319 del *Reglamento de Transporte*, pues establece que tanto el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones como el contenido de las mismas será el establecido en el *Reglamento de Tránsito*.

"ARTÍCULO 319.- El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento y el contenido de las mismas, será el establecido en el Reglamento de Tránsito para el Municipio."

El deber de que las sanciones se hagan constar en boletas que deberán contener cuando menos los datos del lugar, fecha y hora en que se hayan cometido las infracciones, obedece a una obligación de expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y si bien en el precepto no se especifica la forma en que debe plasmarse el lugar, no puede soslayarse que las boletas constituyen formas impresas en las que la autoridad puede llenar ciertos datos, en lo que corresponde al lugar: la calle, las calles entre las cuales está ubicada, el fraccionamiento o colonia y el sector o zona, consecuentemente, debe considerarse insatisfecho dicho requisito cuando en la boleta se omita señalar alguno de esos datos, como en el caso fue una entre que calle acontecieron los hechos que originaron la imposición de la sanción, y al no asentarlo, tal circunstancia obstaculiza el ejercicio del derecho de defensa de la parte actora, al no contener el señalado documento la información suficiente para localizar uno de los elementos básicos de circunstanciación que le posibiliten desplegar debidamente su defensa.

Esto es así, ya que las infracciones levantadas a los conductores, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo

VERSIÓN PÚBLICA

menos que puede exigirse es que las boletas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad, para determinar con un relativo margen de seguridad jurídica la aplicabilidad de la sanción prevista en la forma relativa y, si la *Boleta* no proporciona los debidos elementos no puede sino estimarse que hay una motivación insuficiente que se traduce en una violación del artículo 16 de la *Constitución Nacional*.

Aunque lo anterior implica una carga legal para las autoridades que imponen las multas por infracción a los reglamentos, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la *Constitución Nacional* de fundar y motivar sus actos y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

En este orden de ideas, para que la *Boleta* tuviera un nivel de detalle en la motivación y fundamentación suficiente para cumplir con la obligación incluida en el artículo 16 de la *Constitución Nacional*, así como el requisito previsto en el artículo 138, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*, era indispensable que la autoridad señalara de manera precisa el lugar donde ocurrieron los hechos para lo cual resultaba necesario que identificara, no solo el nombre de la calle, sino también el de las calles que delimitan el intervalo de la calle sobre la cual ocurrieron los hechos, pues si bien es cierto, no resulta exigible formalmente una mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario, sí lo es que la motivación y fundamentación sea lo suficientemente precisa para dar los elementos indispensables al particular para así proponer su adecuada defensa en términos legales, para lo cual, lo mínimo que puede esperarse de los agentes es que llenen debidamente todos los espacios requeridos por la Boleta, tales como la calle sobre la cual ocurrieron los hechos constitutivos de la infracción,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

las calles entre las cuales se delimita dicha vialidad, así como la Colonia o Fraccionamiento y el Sector y/o Zona correspondiente.

Así las cosas, como en la *Boleta* no se indica la circunstancia de una de las calles entre las cuales se encuentra la calle en que supuestamente se cometió la conducta infractora, y si bien se alude a la calle y una de las calles delimitadoras, tales elementos no arrojan certidumbre y precisión respecto al dato omitido, pues la calle sobre la cual supuestamente ocurrieron los hechos constitutivos de infracción es una vialidad muy extensa que puede ser delimitada por varias calles además de la "Gustavo Vildosola", de ahí que ello imposibilite una defensa eficiente por lo que, en consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, porque tal omisión se traduce en una falta de motivación, lo cual constituye el incumplimiento de una de las formalidades que debe revestir el acto y, en consecuencia, deberá declararse la nulidad del acto impugnado.

SEXTO.- Nulidad.- En mérito de lo anteriormente considerado, procede declarar la nulidad de la *Boleta*, mediante la cual se impuso la multa cuya nulidad se reclama atento a que se actualiza en la especie la causa de nulidad que establece el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, que se transcribe a continuación.

> *"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
>
> *[…]*
>
> *II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;"*

Lo anterior dado que al no expresar de forma suficiente los hechos constitutivos de infracción y por omitir expresar en la *Boleta* entre que calles acontecieron los hechos

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

que originaron la imposición de la sanción, se actualiza una insuficiente motivación ante la falta de indicación completa de las circunstancias de modo y lugar en que supuestamente aconteció la infracción, actualizándose así la omisión de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado.

Si bien en la presente sentencia se declaró la nulidad de la multa impuesta en la *Boleta* con fundamento en la fracción II del artículo 83, porque en la imposición de la multa se omitieron las formalidades que legalmente debía revestir el acto, conviene precisar que la declaratoria de nulidad de esta Sentencia es lisa y llana.

Lo anterior se precisa, tomando en consideración que la actualización de la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, contrario a lo que podría pensarse prima facie, no siempre origina que se declare la nulidad para el efecto de que se subsanen las formalidades omitidas, ya que dependiendo de éstas, será posible subsanarlas o simplemente ordenar la nulidad lisa y llana.

En lo que atañe, el segundo párrafo del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, establece que la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.

De lo anterior, se puede concluir a guisa de ejemplo, que si las formalidades omitidas están relacionadas con el procedimiento administrativo, verbigracia la falta de emplazamiento al mismo o el ilegal desechamiento de pruebas, entre otros, lo procedente sería que se declarase la nulidad para el efecto de que se subsane la omisión apuntada, sin embargo,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

no es factible establecer una regla general y rígida al respecto, sino que en cada caso debe ponderarse qué tipo de nulidad puede ser declarada, si la lisa y llana o la nulidad para determinados efectos, siempre con miras a cumplir cabalmente con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial que pregona el artículo 17 de la *Constitución Nacional*.

Por otra parte, debe distinguirse entre formalidad y forma de los actos administrativos, pues las formalidades están relacionadas con el procedimiento que sirve de conducto para emitir el acto administrativo, pues constituyen aspectos que son parte consustancial del mismo, por lo que resultan requisitos anteriores o previos al acto administrativo, que en caso de haber sido transgredidos darán lugar a vicios del procedimiento.

En cambio, al paso que la forma del acto, al constituir el medio por el cual se exterioriza la voluntad administrativa, resulta concomitante al acto, que al no cumplirse produce el vicio de forma.

Los vicios que afectan a las formalidades y a las formas se clasifican en sustanciales y no sustanciales, sólo los primeros producen la nulidad del acto administrativo y son aquellos que infringen las formalidades establecidas por la norma jurídica para garantizar la correcta formación del acto administrativo, esto es, las que propician una adecuada instrumentación de su legalidad y oportunidad o bien, contravienen su forma legal de expresión o publicidad, provocando la indefensión del gobernado.

En este orden de ideas, la insuficiente motivación de que adolece la imposición de la multa por infracción al *Reglamento de Transporte*, constituye una omisión de formalidades constitutivos de vicios de forma, al no cumplir cabalmente uno de los requisitos que el ordenamiento jurídico establece como indispensable para exteriorizar la voluntad de la administración.

VERSIÓN PÚBLICA

Sin embargo, en el presente caso no es factible condenar a la autoridad a que subsane su omisión y una vez hecho lo anterior, emita de nueva cuenta su acto, ya que podría no encontrar fundamentos y motivos que le faculten reiterar su proceder, aunado a que la imposición de sanciones por infracción a los reglamentos municipales, se da en condiciones de flagrancia, por lo que no es posible retrotraer los hechos a efecto de reponer el procedimiento conducente.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro: 238717 en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Tercera Parte, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE.** Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado

VERSIÓN PÚBLICA

únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales."

Con la precisión de que, por las razones antes apuntadas, respecto a la naturaleza del procedimiento de imposición de sanciones por infracción a los reglamentos municipales, en el caso la nulidad impide a la autoridad a reiterar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de inconformidad hechos valer, pues cualquiera que sea el resultado de dicho estudio, no mejoraría en modo alguno el resultado alcanzado en la presente sentencia, al no poder darle un mayor beneficio a la parte actora.

SÉPTIMO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

Al actualizarse la causal de nulidad precisada en el considerando que antecede, respecto del acto impugnado consistente en la *Boleta*, procede condenar que se deje insubsistente la boleta de infracción impugnada.

Ahora bien, tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, fracción I, del *Reglamento de Transporte*, es el *Director* la autoridad competente para llevar el registro actualizado de infractores.

"ARTÍCULO 318.- El Sistema llevará un registro actualizado de los operadores del servicio de transporte público, así como de aquellos que sean: I.- Infractores e infractores reincidentes;"

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar al *Director* a que se deje sin efectos la *Boleta* declarada nula, así como cancelar dicha *Boleta* de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Resta precisar que en el presente juicio se concedió la suspensión definitiva a la parte actora, siendo uno de sus efectos el de que se hiciera la devolución del documento que le fue retenido con motivo de la boleta de infracción impugnada, consistente en la licencia de conducir (foja 56 de autos).

Ahora bien, con relación a la devolución del documento retenido, obra en autos el oficio signado por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, en el que informa que se encuentra a disposición del actor la licencia de conducir retenida con motivo de la boleta de infracción impugnada, indicando que deberá presentarse en las oficinas de la Recaudación de Rentas Municipal acompañado de una identificación oficial (foja 63 de autos).

No obstante lo anterior, no ha quedado acreditado en autos que dicha devolución se hubiere efectuado, por tanto, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 57 de la *Ley del Tribunal* la suspensión tendrá efecto hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria, consecuentemente, en caso de no haber devuelto el documento retenido con motivo de la suspensión, se ordena al Recaudador de Rentas Municipal a que efectúe la devolución de la licencia de conducir del actor que le fue retenida en garantía, como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, en términos del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracción II y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio respecto del acto impugnado consistente en el cobro de la boleta de infracción **********2 de trece de junio de dos mil diecinueve levantada por el Inspector del Sistema Municipal de Transporte.

SEGUNDO.- Se sobresee en el presente juicio respecto de la autoridad demandada Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO.- Es parcialmente fundado y suficiente para declara la nulidad el tercer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

CUARTO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción con número de folio **********2 de trece de junio de dos mil diecinueve levantada por el Inspector 18825 adscrito al Sistema Municipal de transporte de Mexicali.

QUINTO.- Se condena al Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali a que deje sin efecto la boleta de infracción declarada nula, así como a cancelarla de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

SEXTO.- Se ordena al Recaudador de Rentas Municipal a que efectúe la devolución de la licencia de conducir del actor que le fue retenida en garantía, como consecuencia de la nulidad del acto impugnado.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Numero de boleta de infracción en foja 1, 2 y 23 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **550/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **23 (VEINTITRES)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN